



## RESOLUCIÓN SECRETARIAL

### Nº 00052-2022-PRODUCE

Lima, 12 de septiembre de 2022

**VISTOS:** el Expediente N°086-2021/STOI, que contiene el Informe N°00000152-2022-PRODUCE/STOI de fecha 07 de setiembre de 2022, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 94° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento de la comisión de la falta;

Que, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en su artículo 97° precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, tome conocimiento de la misma. En este último supuesto, es necesario precisar que la toma de conocimiento, debe realizarse dentro del plazo de los tres (3) contados a partir de la comisión de la falta, no pudiendo supera en ningún caso este último plazo;

Que, revisado el expediente, el presente caso se origina con el Memorando 00000877-2021-PRODUCE/DGSFS-PA, de fecha 13 de octubre de 2021, emitido por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, mediante el cual pone a conocimiento de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores el Informe N°00000002-2021-CCHATPMAN, sobre la existencia de presunta responsabilidad administrativa, por parte de un grupo de servidores; lo cual se ha podido advertir producto de los resultados de la verificación posterior de vigilancia y control del archivo de los PAS realizados por la Dirección de Vigilancia y Control. Entre los grupos de servidores, se identifica a la servidora **LAURA VÁSQUEZ CHUQUIZUTA** en su condición de Inspector a bordo de la Dirección de Supervisión;

Que, con el Informe N°00000152 -2022-PRODUCE/STOI de fecha 07 de setiembre de 2022, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, señala lo siguiente:

“(…)

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: 5J0X3XOV



- 3.1 Ahora, en el presente caso, se aprecia que la presunta irregularidad se encuentra orientada a que la servidora **LAURA VASQUEZ CHUQUIZUTA**, en su condición de Inspector a bordo de la Dirección de Supervisión, habría consignado 85.10% (12 t) como tercera toma del muestreo biométrico efectuado en la inspección a la embarcación pesquera Aurita (de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A.), el cual se materializó en el **Parte de Muestreo N°02-N° 00001-31, del 22 de noviembre de 2015**; evidenciando así una irregularidad en la toma de la tercera muestra, dado que fue tomada fuera del 70% de la descarga; produciendo que el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. se archive, mediante la Resolución Directoral N°7257-2019-PRODUCE/DS-PA, del 11 de julio de 2019. Esto permite visualizar que el presunto hecho infractor se cometió **el 22 de noviembre de 2015**.

**Cabe precisar que el plazo de prescripción aplicable al presente caso resulta ser el de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta, conforme se encuentra regulado en el artículo 94° de LSC, y demás normas.**

- 3.2 Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



- 3.3 En tal sentido, actualmente, PRODUCE no cuenta con potestad disciplinaria para emitir un pronunciamiento por la presunta responsabilidad administrativa de la servidora **LAURA VÁSQUEZ CHUQUIZUTA**, en su condición de Inspector a bordo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura.

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 10 prevé que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N°30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone que el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N°002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N°009-2017-PRODUCE, en su artículo 17° establece que la Secretaría General constituye la más alta autoridad administrativa de la entidad;

De conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N°002-2017-PRODUCE y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N°009-2017-PRODUCE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declara de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a la servidora **LAURA VÁSQUEZ CHUQUIZUTA**, en su condición de inspector a bordo de embarcación pesquera de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de Pesca y Acuicultura por presunta irregularidad en la toma de la tercera muestra, contenida en el **Parte de Muestreo N°02-N° 00001-31, del 22 de noviembre de 2015**, dado que fue tomada fuera del 70% de la descarga; produciendo que el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de la empresa Armadores y Congeladores del Pacífico S.A. se archive, mediante la Resolución Directoral N°7257-2019-PRODUCE/DS-PA, del 11 de julio de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos para que disponga que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción evalúe las presuntas faltas a que hubiere lugar, respecto de las personas que con su inactividad ocasionaron que opere la prescripción de la facultad de la entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>).

Regístrese y comuníquese

**ALFONSO ADRIANZEN OJEDA**  
SECRETARIO GENERAL